



Resolución Gerencial Regional

Nº 0174 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del
Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El informe Nº 80-2023-GRA/GRTC-SGTT del Sub Gerente de
Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por
la EMPRESA CENTELLA, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 167-2023-
GRA/GRTC-SGTT; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante informe Nº 80-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 06 de
octubre del 2023, el Sub Gerente de Transporte Terrestre, Ing. Edson Alberto Cuentas
Arenas, remite el recurso impugnatorio de apelación presentado por la EMPRESA DE
TRANSPORTES CENTELLA S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 167-
2023-GRA/GRTC-SGTT que resolvió; *"Declarar **RESPONSABLE** de la infracción
cometida por el conductor ALDO YULGAR MAYTA VILCA, **SANCIONAR** a la
administrada empresa de Transportes CENTELLA S.R.L con RUC Nº 20539375271
propietario del vehículo de placa de rodaje N VDG-965; respecto a la fiscalización
realizada (...)"* advirtiéndose que la empresa impugnante solicita la declaración de
nulidad de la referida resolución Sub Gerencial, argumentando para ello lo siguiente:

*"(...) no se ha acreditado de manera clara sino de manera indirecta, que la conducta
del conductor está tipificada como infracción dentro del ordenamiento jurídico."*

*"(...) es indirecta ya que de manera taxativa dicha conducta no corresponde con la
que aparece descrita por el inspector interviniente al momento de realizar el acta de
control Nº 000082-2022"*

*"(...) el propio informe reconoce la nulidad al hacer referencia al artículo 14 del D.S.
04-2019-JUS, lo que implica necesariamente que acepta implícitamente la
existencia de la nulidad del acta de control Nº 00082-2022"*

*"(...) lo descrito por el inspector en el acta no coincide con lo que dice la norma que
debe considerarse como falta."*

*"(...) el órgano de instrucción consideró erróneamente que nos encontramos frente
a la conservación del acto sino a la descripción de una conducta que debe de
prevalecer es lo descrito en el Acta de Control."*

*"(...) la conducta imputada al conductor no es clara y no coincide con lo que el
documento dice."*

*"Sobre el acta de control Nº 00082-2022, NO estar llenada, o estar mal llenada o
estar incompleta, son actitudes y hechos distintos que no han sido aclarados por el
inspector interviniente."*

Que, para interponer el recurso de apelación, citado líneas arriba, el
administrado cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley





Resolución Gerencial Regional

Nº 0174 -2023-GRA/GRTC

le corresponde, el cual, en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto conforme a lo que dispone el artículo 218º del TUO de la ley del procedimiento administrativo general.

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley 27444, ley del procedimiento administrativo general, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquel que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo.

Que, con relación a la infracción normativa alegada por la transportista en lo resuelto por la Sub Gerencia de Transporte, con la finalidad de obtener una decisión concordante con las facultades atribuidas y manteniendo la debida proporcionalidad entre los medios a emplear y los fines que se deben tutelar, resulta necesario señalar lo siguiente:

En relación al procedimiento administrativo sancionador, se debe precisar que según El Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC que aprueba "EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE, Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS", en su artículo primero, señala que la finalidad de este reglamento es la de regular el procedimiento administrativo sancionador, de tal forma que en su artículo 6 señala:

"6.1 El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente

6.2 Son documentos de Imputación de Cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete (...)"

Asimismo, una vez que se tiene por notificada, válidamente, la imputación de cargos, el administrado podrá presentar sus descargos, teniendo la facultad de:



Resolución Gerencial Regional

Nº 0174 -2023-GRA/GRTC

"7.1 Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción (...) o

7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada (...) "

En el segundo caso, el administrado podrá ofrecer los medios probatorios que estime pertinentes a fin de desvirtuar la imputación efectuada, teniendo un plazo de 5 días luego de notificada la imputación de cargos. Luego de ello, según el artículo 10 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, se tiene:

"10.1 Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación (...), la autoridad instructora elabora el Informe Final de Instrucción (...)

10.2 Concluida la etapa de Instrucción, la autoridad instructora remite el Informe Final de Instrucción a la autoridad decisora (...)

10.3 Si en el informe final de instrucción la autoridad decisora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa (...), la autoridad decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjuntamente con la Resolución Final del procedimiento"

Adicionalmente, el numeral 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444 señala que:

"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"

Asimismo, los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 prescriben que:

"10. Causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"





Resolución Gerencial Regional

N° 0174 -2023-GRA/GRTC

Conforme a lo anterior, el numeral 5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444 señala que:

"3. Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos:

5. Procedimiento Regular: Antes de su emisión, el acto deber ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación"

Conforme al numeral 3 del artículo 6.3 del D.S. N° 04-2020-MTC señala que:

6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:

- a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.***
- b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.***
- c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.***
- d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.***
- e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.***
- f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.***
- g) Las medidas administrativas que se aplican.***
- h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.***

Que, en el presente caso, conforme a los antecedentes expuestos, realizando una debida reevaluación al expediente, se ha tomado a bien emitir pronunciamiento respecto a la controversia de los siguientes puntos: **a.** Determinar si en la resolución cuestionada se identificó correctamente el tipo de infracción y el artículo del reglamento de transporte transgredido, **b.** Determinar si la conducta tipificada guarda relación con la infracción imputada y está correctamente tipificada.

Que, sobre determinar si en la resolución cuestionada se identificó correctamente el tipo de infracción y el artículo del reglamento de transporte transgredido.





Resolución Gerencial Regional

N° 0174 -2023-GRA/GRTC

- a. En su recurso de apelación, el administrado arguye que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre no ha acreditado de forma clara sino de manera indirecta, que la conducta del conductor está tipificada como infracción además que lo descrito por el infractor en el acta no coincide con lo que dice la norma que debe considerarse como falta. Respecto a lo alegado por el administrado, debemos precisar que el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444 refiere que *"solo constituyen conductas sancionables administrativamente las que son previstas **expresamente** en normas"*. Así, lo que nos quiere decir esta norma es que es necesario que los tipos objeto de imputación sean lo suficientemente precisos para que cualquier persona los pueda entender sin dificultad, de lo contrario, la vaguedad en la definición de los elementos del supuesto hecho objeto de la imputación terminaría vulnerando irremediabilmente el principio de tipicidad.
- b. Ahora bien, del análisis de la resolución cuestionada, tenemos que se le atribuye al administrado el haber presentado de manera incompleta el manifiesto de pasajeros y la hoja de ruta sin datos al momento de la intervención, ello en referencia a que los documentos en mención no se encontraban debidamente llenados con los datos necesarios, imputándosele la infracción I3B, contenida en la tabla de Infracciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Seguidamente, del análisis normativo, en relación al principio de tipicidad, tenemos:

BASE NORMATIVA: Decreto Supremo N° 017-2009-MTC		
SUPUESTO DE HECHO: (Infracción: I.3B)	SI: No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuarios o de pasajeros (...)	CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE AL ADMINISTRADO: <i>"Presento de manera incompleta la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros (...) no se encontraban debidamente llenados con los datos necesarios"</i>
CONSECUENCIA JURÍDICA: (Infracción: I.3B)	ENTONCES: Multa de 0.5 de la UIT.	

- c. Como resulta evidente, la Sub Gerencia de Transporte si cumplió con identificar, al menos mínimamente, la infracción que se le atribuye al administrado y el reglamento en el cual se encuentra la infracción. No obstante, si bien es cierto que existe una omisión por parte de la Sub Gerencia de Transporte al momento de precisar que datos en específico son los que no se llenaron adecuadamente, debemos considerar que el principio de tipicidad constituye una manifestación del principio de legalidad que exige que las conductas consideradas como faltas sean definidas con un nivel de precisión **suficiente**, de manera que el destinatario pueda comprender sin dificultad o **estar en condiciones de conocer o predecir las consecuencias de sus actos**, en ese sentido, la Sub Gerencia de Transportes si habría superado el margen de tipicidad necesario para no transgredir el principio de legalidad, toda vez que de los propios documentos retenidos (hoja de ruta y manifiesto de pasajeros) se evidencia que existen varios campos sin llenar, asimismo, se ha



Resolución Gerencial Regional

N° 0174 -2023-GRA/GRTC

identificado claramente la infracción normativa y la base legal aplicable. Consecuentemente, en la resolución cuestionada **si** se identificó correctamente el tipo de infracción y el artículo del reglamento de transporte transgredido.

Que, respecto a determinar si la conducta tipificada guarda relación con la infracción impuesta y está correctamente tipificada.



- a. Respecto a este punto, el administrado indica que no se ha acreditado de manera clara sino de manera indirecta la conducta del conductor, ya que de manera taxativa dicha conducta no corresponde con la que aparece a la descrita por el inspector interviniente en el acta de control N° 000082-2022, por lo que la descripción de la conducta pretende adecuar a lo que dice la norma y debe prevalecer lo descrito en el acta. Sobre el acta de control N° 00082-2022, el administrado indica que, no estar llenada, o estar mal llenada o estar incompleta, son actitudes y hechos distintos que no han sido aclarados por el inspector interviniente.
- b. Respecto a lo alegado por el administrado, debemos precisar que el numeral 42.1.12 del D.S. N° 017-2009- MTC indica " *al iniciar el servicio de transporte público , se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turnos en la conducción; así mismo en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar (...)*". Así mismo, el numeral 42.1.13 del D.S. N° 017-2009- MTC indica " *Elaborar por cada servicio un manifiesto de usuarios, en el que se registra la relación de personas transportadas. En los servicios diferenciados el manifiesto de usuarios puede ser remitido a la autoridad por medios electrónicos antes del inicio del viaje. (...)*"
- c. Es así que en el presente caso, se retiene la Hoja de Ruta N° 002-001013 y el manifiesto de usuarios N° 002-20206, el primer documento se encuentra sin llenar, contraviniendo con el numeral 42.1.12 del D.S. N° 017-2009 – MTC, mencionado anteriormente, en consecuencia incurre en infracción; respecto al manifiesto de pasajeros, es entregado por el conductor y se verifica que no se cumplió con llenar con la información necesaria, lo cual se puede interpretar que está incompleto, pues la información necesaria no está en el documento, siendo que el conductor está obligado a poseer antes de iniciar su ruta, este documento debidamente llenado, en consecuencia incurre en infracción. Al respecto, el Art. 31.2 del D.S. N° 017- 2009-MTC señala que:
Artículo 31.- Son obligaciones del conductor: (...) 31.2 Cumplir lo que dispone el RTRAN, el RNV y el presente Reglamento, en aquello que sea su responsabilidad, en observancia a lo alegado por el administrado, no es lógico argumentar que la conducta tipificada en el acta, no es clara debido a que las acciones de "no estar llenada, o estar mal llenada, o estar incompleta, son actitudes y hechos distintos", más aun si se evidencia que todas estas acciones se subsumen en la infracción I-3-B , NO CUMPLIR CON LLENAR LA INFORMACIÓN NECESARIA EN LA HOJA DE RUTA Y EL MANIFIESTO DE USUARIOS O DE PASAJEROS, CUANDO CORRESPONDA, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE REGLAMENTO Y



Resolución Gerencial Regional

Nº 0174 -2023-GRA/GRTC

NORMAS COMPLEMENTARIAS de la tabla de infracciones y sanciones del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC modificatoria del reglamento Nacional de Administración de transporte D.S. Nº 017-2009-MTC

Que, en esa línea, se puede advertir que la Sub Gerencia de Transporte realizó una debida valoración de la conducta tipificada en relación con la infracción impuesta; no existe incertidumbre al respecto, ya que según la el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, respecto a la infracción I.3B es clara y en concordancia con los documentos está debidamente tipificada.

Que, consecuentemente, del análisis del expediente, habiendo valorado la documentación obrante, ha quedado demostrado que el transportista no ha cumplido con los requisitos y exigencias prescritas en lo prescrito en; el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Ley Nº 27181 Ley General de Transporte y Transito y lo establecido por el TUO de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General D.S Nº 004-2019-JUS, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto por la apelante, en el presente caso NO se ha logrado desvirtuar la legalidad adoptada en la Resolución Sub Gerencial Nº 167-2023-GRA/GRTC-SGTT, por cuanto corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio interpuesto; dando así por agotada la vía administrativa.



Que, de conformidad con el TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 434-2023/GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES CENTELLA S.R.L, en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº 167-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 03 de agosto del 2023, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. En consecuencia, **CONFIRMAR** en todos sus extremos el acto administrativo dispuesto en la Resolución Sub Gerencial Nº 167 -2023-GRA/GRTC-SGTT, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente, dando así por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **23 OCT 2023**

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones